

Al despacho de la señora juez la actuación.

Chinácota, abril 23 de 2021.

ADRIANA DEL PILAR GUERRERO MARIÑO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTADER

Radicado 54172-4089-001-2021-00040-00

Chinácota, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Desarchivar la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía de la referencia.

Dado que no se surtió la notificación del auto de fecha 11 de marzo de 2021 a la parte demandante DIANA DEL PILAR COGOLLO ANGARITA, por anotación en estado No. 14 del 12 de marzo de 2021 como corresponde, se ordena realizar este acto procesal.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

29 ABR 2021 ESTADO 20.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4080-001-2021-00040-00

Chinácota, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía de la referencia, instaurada por DIANA DEL PILAR COGOLLO ANGARITA y MARIA GIOVANNA DEL MOLIN COGOLLO quien actúa representada por aquella en contra de JOSE LUIS MARQUEZ NIÑO.

Se tiene que el libelo se inadmitió por auto del 24 de febrero de este año, en el cual se precisaron los aspectos que debían ser subsanados, sin haberlo efectuado la parte demandante tal y como se ordenó.

Se tiene que en relación con el punto primero, indica que como COGOLLO ANGARITA es acreedora de la suma de \$30.000.000 y DAL MOLIN COGOLLO de la cantidad de \$40.000.000, el valor total de la hipoteca es de \$70.000.000, por lo que los intereses de plazo y moratorios deben ser liquidados en su oportunidad procesal proporcionalmente al capital aportado por cada una de las demandantes.

Al respecto, se tiene que son dos obligaciones independientes, pese a estar consagradas en el mismo documento y ser indivisible la hipoteca, por lo que debió haberse presentado las pretensiones tanto de capital e intereses en ítems separados para cada una de las acreedoras.

En relación con el numeral segundo, esto es, presentar el texto de la escritura de hipoteca en donde se certifique que es para uso y presta mérito ejecutivo en favor de MARIA GIOVANNA DEL MOLIN COGOLLO, ya que solo se indica que es para uso y presta mérito ejecutivo de DIANA DEL PILAR COGOLLO ANGARITA, allega copia del mismo documento que se cuestionó, arguyendo que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que así se describe en cada una de sus cláusulas para exigir el pago de la obligación.

Al respecto se tiene que el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970 que modificó el artículo 80 del Decreto-ley número 960 de 1970, indica que toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de un obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados. Junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del CGP, teniendo en cuenta que no fue subsanada en debida forma la demanda ha de disponerse su rechazo y demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia.

Segundo: ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Cuarto: disponer el archivo de la actuación atinente a este trámite.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

ESTADO 04- 12 MAR 2021

~~JUEGA EJECUTORIADO EL AUTO ANTERIOR, SIN RECURSO~~

CHINACOTA, 7 MAR 2021

INHABILES: Mayo (3-14) 2021

SECRETARIO (A) [Signature]

